

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26305 *ORDEN de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de junio de 1967, y de conformidad con lo acordado en la Conferencia Europea de Ministros de Transportes el 26 de noviembre de 1965, quedaron liberalizados determinados transportes de viajeros y mercancías por carretera. En la última reunión del Consejo de Ministros de la C. E. M. T., celebrada en Viena el 19 de junio del año actual, y con el fin de dar mayores facilidades al tráfico internacional, se aprobó una Resolución liberalizando ciertos transportes, además de los que ya lo estaban por la Resolución anterior. Y formando parte de la C. E. M. T. nuestro país, que ha seguido siempre un criterio análogo al de esta en lo que a liberalización de transportes internacionales se refiere, se hace necesario ampliar la Orden ministerial al principio citada, recogiendo las modificaciones aprobadas en la nueva Resolución.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se declaran exentos de toda autorización previa de transportes, en régimen de reciprocidad, los que se indican a continuación:

a-1. Los transportes privados de viajeros efectuados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del Conductor.

a-2. Los transportes discretionales de personas realizados:

a) A puerta cerrada, es decir, cuando los ocupantes del vehículo son los mismos durante todo el trayecto, desde la entrada hasta la salida del territorio nacional.

b) En carga el viaje de ida y en vacío el de regreso.

a-3. Transportes fronterizos de mercancías dentro de una zona que se extienda de una y otra parte de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, con la condición de que la distancia total de transporte no sobrepase de 50 kilómetros, asimismo a vuelo de pájaro.

a-4. Transportes discretionales de mercancías con destino u origen en aeropuertos en los casos de desviación de servicios.

a-5. Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros y el de equipajes efectuados por toda clase de vehículos con destino y origen en aeropuertos.

a-6. Transportes postales.

a-7. Transportes de vehículos averiados.

a-8. Transportes de basuras o inmundicias.

a-9. Transportes de cadáveres de animales para su descuartizado.

a-10. Transportes de abejas y alvívines.

a-11. Transportes fúnebres.

a-12. Transportes de animales vivos, a excepción del ganado destinado a ser sacrificado y de los caballos «pura sangre».

a-13. Transportes de piezas de recambio para navíos averiados.

a-14. Transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales para los que, en virtud de las reglamentaciones nacionales, es necesario una autorización especial de circulación.

a-15. Transportes de mercancías preciosas (p. e., metales preciosos) efectuados mediante vehículos especiales, acompañados por la policía.

a-16. Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

a-17. Transportes de mercancías por medio de camiones cuyo peso máximo autorizado, incluido el de los remolques, no sea

superior a 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

a-18. Desplazamiento en vacío de un camión cuyo fin es sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado.

a-19. Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

a-20. Transportes de objetos y de material destinados exclusivamente a la publicidad y a la información.

a-21. Transportes de material, de accesorios y de animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circo o de ferias, así como los destinados a registros radiofónicos, toma de vistas cinematográficas o de televisión.

Artículo segundo.—Los transportes que, según el artículo precedente, quedan liberalizados, deberán, a efectos de control y estadística, utilizar una hoja de ruta o de declaración de viajes, según modelo que establecerá la Dirección General de Transportes Terrestres, que será visada, en la forma actualmente vigente, a la entrada del vehículo en España y que se llevará a bordo del mismo a disposición de los Agentes de inspección y vigilancia de transportes. A la salida se visará y entregará en la Aduana correspondiente, también del modo ya establecido, para su envío a los Organismos competentes de la antes citada Dirección General de Transportes.

Para los transportes previstos en el apartado a-2 del artículo primero, el documento de control en el caso de vehículos pertenecientes a algunos de los países de la C. E. M. T. será un carnet de hojas de ruta ajustado al modelo uniforme aprobado por ésta, establecido por el Organismo competente del país en que esté matriculado el vehículo y extendido a nombre de la Empresa transportista.

Artículo tercero.—Quedan derogados el artículo primero de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963, la Orden ministerial de 10 de junio de 1967 y la Orden ministerial de 24 de marzo de 1972 en lo que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las resoluciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Hno. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26306 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 805/1973, de 12 de abril, por el que se estableció la estructura orgánica del Canal de Isabel II.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1974, páginas 25255 y 25256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero deben suprimirse los apartados 4 y 5, y sustituirse por el apartado 4 siguiente:

«Dependiendo directamente del Jefe del Departamento de Proyectos y Obras, se establecen las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

— Oficina de Elaboración de Proyectos, a la que corresponde la revisión aritmética de los proyectos, la delimitación, copia de planos y la documentación general sistematizada.

- Oficina de Control de Calidad de materiales y obras, que tendrá a su cargo los laboratorios de control de calidad de las obras, tanto central como destacados en las obras.
- Mediciones, Valoraciones y Actuaciones Técnicas de Explotaciones.
- Edificios y Locales.

En el artículo segundo, donde dice: «El Departamento de Explotación, con nivel orgánico...», debe decir: «El Departamento de Explotación directamente dependiente de la Dirección Adjunta, con nivel orgánico...».

En el artículo tercero deben suprimirse las unidades siguientes: «Información a abonados» (apartado 1); «Bienes patrimoniales» (apartado 2); «Asistencia Social» (apartado 4); «Relaciones Públicas» (apartado 5).

En el artículo cuarto debe suprimirse la unidad «Estudio de Sistemas» (apartado 2).

MINISTERIO DE TRABAJO

26220* *ORDENANZA Laboral de Trabajo para las Empresas de Pompas Fúnebres, aprobada por Orden de 21 de diciembre de 1974. (Conclusión.)*

Art. 24. Las Empresas deberán confeccionar el escalafón general de su personal. Como mínimo, deberán figurar en el mismo los datos correspondientes a todos y cada uno de sus trabajadores, con el detalle que sigue:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Fecha de nacimiento.
- 3.º Fecha de ingreso de los trabajadores en la Empresa.
- 4.º Categorías profesionales a que estén adscritos.
- 5.º Fechas de nombramientos o promociones a estas categorías.
- 6.º Fecha de próximo aumento por complemento de antigüedad.
- 7.º Número de orden.

Dentro del trimestre natural de cada año las Empresas publicarán el escalafón, con expresión de los datos anteriormente señalados, para conocimiento y examen del personal que integre los respectivos grupos profesionales.

El personal podrá formular reclamaciones contra el escalafón antes referido, en escrito dirigido a la Empresa, dentro del plazo de quince días, reclamación que deberá ser contestada dentro de otro plazo de quince días. Contra el acuerdo desestimatorio los interesados podrán formular demanda ante la Jurisdicción de Trabajo.

CAPITULO VI

Jornada, horario, horas extraordinarias, descanso y vacaciones

SECCION 1.ª JORNADA

Art. 25. La jornada máxima de trabajo en las Empresas regidas por esta Ordenanza será de cuarenta y ocho horas semanales y ocho diarias.

Art. 26. El régimen de jornada de trabajo establecido en el artículo anterior no será aplicable a los Porteros y quien preste servicio de vigilancia, siempre y cuando tenga casa-habitación en el lugar encomendado a su guarda.

Art. 27. Cuando las necesidades del servicio lo permitan y siempre que el desenvolvimiento normal de las actividades a que afecte no se vea dificultado o disminuido, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, previo informe del Sindicato de Actividades Sanitarias y una vez autorizado, establecerse la jornada intensiva, cuya duración se limitará a siete horas, tanto si se implanta con carácter indefinido, por temporada o sólo para los días vísperas de fiestas.

SECCION 2.ª HORARIO

Art. 28. Las Empresas afectadas por esta Ordenanza deberán elaborar el correspondiente horario laboral, remitiéndolo al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias y al respectivo Ayuntamiento para su informe y cursándolo a la Delegación Provincial de Trabajo para su aprobación, previo el informe correspondiente.

Deberá tenerse en cuenta la precisión de servicio permanente y el carácter de público del mismo, ya que es necesario tener constantemente abiertas las puertas al público, así como a las Autoridades judiciales.

Art. 29. Es facultad privativa de la Empresa organizar los correspondientes turnos y relevos del personal de los distintos servicios, pero no modificarlos una vez establecidos; para lo cual, y sin perjuicio de las necesidades del servicio, habrá de elevar propuesta al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, para que la someta a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, con el informe correspondiente.

SECCION 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 30. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponderá a las Empresas y la libre aceptación del trabajador. Se abonarán con los recargos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 22 de noviembre del mismo año sobre ordenación del salario.

No obstante, el personal vendrá obligado a prestar servicios a cualquier hora que se le requiera, cuando se trate de realizar un servicio judicial.

Art. 31. Todas las horas empleadas por el trabajador de una Empresa que excedan de la jornada reglamentaria serán consideradas como extraordinarias y se abonarán con los recargos que se determinan en los preceptos legales vigentes, aunque no se computen.

En el supuesto de que el personal devengue habitualmente más de 20 horas extraordinarias semanales, la Empresa de que se trate deberá aumentar su plantilla con arreglo a las exigencias de su actividad.

Art. 32. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente, salvo en caso de urgencia o necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, ocho horas; computándose, a tales efectos, tanto las trabajadas en jornada normal como en horas extraordinarias.

SECCION 4.ª DESCANSOS Y VACACIONES

Art. 33. El descanso dominical y, en su defecto, el semanal, cuando corresponda, se ajustará a lo establecido en la Ley de Descanso Dominical y Reglamento para su aplicación.

En el caso excepcional de que en una semana no pudiese concederse a un empleado el descanso compensatorio dominical, le será abonado, además del jornal que hubiera percibido caso de descansar, otro jornal, por no haber utilizado tal descanso, incrementado éste segundo en un 40 por 100 de recargo.

Solamente se celebrarán las fiestas aprobadas por la Autoridad competente que figuren en el calendario laboral. Estas fiestas se considerarán abonables a todos los efectos y serán o no recuperables, según lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia, sin perjuicio de lo que al respecto se halle establecido o pueda establecerse en Convenios Colectivos Sindicales o Reglamentos de Régimen Interior de Empresa.

Art. 34. El personal sujeto a esta Ordenanza tendrá derecho a una vacación anual retribuida. Esta vacación se otorgará en todo momento de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute. Caso de existir varias peticiones para la misma fecha, se procederá por turnos y, en último caso, por sorteo.

Art. 35. Las vacaciones anuales establecidas en el artículo anterior tendrán treinta días naturales de duración.

Art. 36. El personal que ingrese o cese en los servicios de las Empresas durante el transcurso del año tendrá derecho a disfrutar, en caso de ingreso, o a que se le compense en metálico, en caso de cese, la parte proporcional de vacación que le corresponda con arreglo al tiempo transcurrido de trabajo; a cuyos efectos, las fracciones inferiores a un mes se computarán como unidad completa.

CAPITULO VII

Desplazamientos, permisos, licencias y excedencias

SECCION 1.ª DESPLAZAMIENTOS

Art. 37. El personal que por necesidades de la Empresa se vea precisado excepcionalmente a realizar desplazamientos para la prestación de servicios fuera de la localidad o demarcación de su trabajo habitual tendrá derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que se señalan para cada caso en los artículos correspondientes.